



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00088 -00
Demandante:	Jesús Daniel Suárez Esteban
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Librar mandamiento de pago

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo la sentencia judicial proferida por esta instancia el día 14 de enero de 2016.

II. Antecedentes

Mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2016¹, esta unidad judicial resolvió el proceso adelantado por el señor JESÚS DANIEL SUÁREZ ESTEBAN a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo declarar de oficio no probada la excepción de prescripción extintiva, de lo solicitado en la demanda; y declaró la nulidad del oficio con radicado No. SAC: 2012RE9551 del 14 de noviembre de 2012, y el consecuente restablecimiento del derecho a favor del prenombrado señor, consistente en el pago de una indemnización equivalente a un día de salario por cada retardo en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2011 al 13 de mayo de 2012, con ocasión a la mora producida en el pago oportuno de sus cesantías definitivas, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.448.444) por concepto de sanción moratoria.
- ✓ Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.620.460) por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
- ✓ Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$15.171.807) por concepto de intereses moratorios.

¹ Ver páginas 237 a la 243 del archivo en PDF denominado "01ExpedienteFísicoDigitalizado" del proceso híbrido conformado en medio de control de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Entrando en materia de análisis de la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice, se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia proferida el día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00088-00**, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR de oficio no probada la excepción de prescripción extinta de lo solicitado en esta demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio con radicado salida No. SAC:2012RE9551 del 14 de noviembre de 2012, a través de la cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización por sanción moratoria solicitada por el señor JESÚS DANIEL SUÁREZ ESTEBAN, por haberse expedido con infracción en las normas en que debía fundarse.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor JESUS DANIEL ESTEBAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.476.829, una indemnización equivalente a un día de salario por cada de retardo en el periodo comprendido del 24 de noviembre de 2011 al 13 de mayo de 2012, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías definitivas, en los términos del parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

(...)”

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, la suma que resultaría por indemnización a favor del aquí accionante con ocasión a la sanción moratoria causada por el pago tardío a sus cesantías definitivas, retardo este que comprendió desde el 24 de noviembre de 2011 al 13 de mayo de 2012, debiéndose además indexar dicho valor total conforme lo señala los parámetros legales del artículo 187 C.P.A.C.A, acorde lo señala decisión contenida en la providencia del 14 de enero de 2016, de conformidad a los parámetros consagrados en el artículo 306 del Código General de la Nación.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por esta instancia, en favor de los intereses del señor JOSE DANIEL SUAREZ ESTEBAN, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 14 de enero de 2016, y acorde a lo anteriormente expuesto quedó ejecutoriada el día 04 de febrero de esa misma anualidad. Por tanto, con fundamento a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, resulta evidente que dentro del asunto en cuestión, la obligación sería exigible desde el día 04 de diciembre de ese mismo año, demostrándose adicionalmente que la parte demandante, solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 20 de abril de 2016².

Finalmente, y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, haciendo la salvedad correspondiente en cuanto a la forma en la que deben calcularse los intereses moratorios, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESÚS DANIEL SUAREZ ESTEBAN y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

² Ver páginas 23 a la 24 del archivo en PDF denominado "02EscritoEjecucionSentencia" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.448.444) por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, correspondiente a la indemnización por sanción moratoria.
- ✓ Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.620.460) por concepto de INDEXACIÓN sobre las sumas reconocidas el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- ✓ Por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 04 de febrero de 2016 al 04 de diciembre de esa misma anualidad; (ii) y a tasa comercial desde el 05 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1024b6ecc2f9f65fa945d38fb19d31cb0795069a33f2d71e480be766c5f
08d7**

Documento generado en 19/03/2021 12:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00176 -00
Demandante:	Carlos Eduardo Cadena Marín
Demandado:	Nació –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio precedente de fecha 25 de febrero de 2021.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente, considerándose que la parte accionante no expreso con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, con ocasión a que la parte accionante menciona la posible configuración de un acto ficto, del cual no se aporta la petición que lo originaría, y por otra parte, existe una contradicción respecto a lo requerido mediante el derecho de petición que dio con posterioridad la expedición del Oficio No. 2019367002455801: MDN –COGFM –COEJC –SEGEJ –JEMGF –COPER –DISPO –IND –1.10 (acto acusado), que presuntamente negó la reliquidación de la pensión de invalidez del aquí actor, por no incluir como partida computable a la liquidación de su mesada la prima de antigüedad correspondiente a un 38.5 %.

Por otra parte, se indicó que las pretensiones de la demanda no resultaban claras para el despacho, pues tal y como se comentó en el párrafo anterior, existe una serie de vacíos entre las presuntas peticiones elevadas por el ex uniformado y la configuración de un presunto acto ficto, además de la veracidad de la existencia del Oficio No. 2019367002455801: MDN –COGFM –COEJC –SEGEJ –JEMGF –COPER –DISPO –IND –1.10. (acto del cual se pretende su nulidad), ya que en el plenario tan sólo se observa el Oficio No. 20183670998041 MDN –CGFM –COEJC –SECEJ –JEM GF –COPER –DIPSO –SECCION del 29 de mayo de 2018, visible en la página 21 del archivo en PDF No. 2 del expediente electrónico, que simplemente aporta la información consistente en la última unidad de servicios donde laboró el accionante, es decir el "BATALLÓN CONTRAGUERRILLAS No. 46 HEROES DE SARAGU", por lo que también es

notorio el incumplimiento de la carga señalada en el numeral 1° del artículo 166 del texto normativo(haber aportado el presunto acto acusado).

Finalmente, se señaló que el numeral 3° de la norma ibidem, destaca la necesidad de que los hechos de la demanda se encuentren debidamente determinados, clasificados y enumerados, y por el contrario, en este asunto el libelista realiza una relación fáctica orientada en resaltar la supuesta necesidad de reajustar la mesada pensional del aquí demandante, desde el 14 de septiembre de 2008 en un 60% en mérito del cambio de estatus de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, dadas las prevenciones legales contenidas en el inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1724 de 2000, así como también, el derecho de que esta se le reliquide, en razón a la falta de inclusión de la partida computable denominada "prima de antigüedad" equivalente a un 38.5% de lo que constituye un salario mínimo legal mensual vigente en la liquidación final que se haga a la misma, sin aportar al menos soportes físicos que permitan vislumbrar el trámite administrativo adelantado y culminado por los sujetos intervinientes.

En base a lo anterior y teniendo en cuenta que el auto admisorio en comento fue notificado por estados electrónicos y comunicado a la abogada demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, sin que dentro del término de 10 días otorgado para realizar la corrección hubiere atendido las mismas, habrá de rechazarse la demanda de la referencia al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite correspondiente.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399debbdab7215cf219798bd4c5a62b4c9365afe39dcc9ac997bbb4e70d4abd7

Documento generado en 19/03/2021 12:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>